

EL REJISTRO DE TRUJILLO.

PERIÓDICO OFICIAL.



TOMO III. { **Sabado 11 de Febrero de 1854.** } NUM. 63.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Lima Enero 4 de 1854.

Circular a los Señores Prefectos y Gobernadores Litorales.

Habiéndose dispuesto el restablecimiento de las Municipalidades conforme a la ley de 9 de Diciembre último, dispondrá US. se observen en ese Departamento las prevenciones siguientes:

1a. Los Alcaldes de las Municipalidades de las Capitales de Departamento, pasarán mensualmente a la Prefectura un presupuesto de las cantidades que se deban invertir en la instrucción primaria, alumbrado, aseo público y demás atenciones de su distrito detalladas en la ley de 9 del pasado.

2a. La Prefectura examinará si las partidas contenidas en el pedido, están conformes con las designadas en el presupuesto jeneral de la República, y en este caso jirará el libramiento correspondiente a la Tesorería de su dependencia.

3a. Los Alcaldes de las Municipalidades de las Capitales de provincia dirigirán sus pedidos cada semestre al Subprefecto, el que, confrontando las partidas con el libramiento que tenga de la Tesorería departamental y hallandolas conformes, entregará la cantidad demandada; y los documentos que se le otorguen les servirán de abono en sus cuentas.

4a. Los Alcaldes de las Municipalidades que no estén en las capitales de departamento ó de provincia, dirigirán sus presupuestos por conducto del Gobernador del distrito al Subprefecto, para que éste proceda conforme se ha prevenido en el artículo 3.º

5a. Las Municipalidades rendirán en cada año sus cuentas en las Tesorerías por el conducto correspondiente, y la documentación será del modo siguiente.

§. 1.º Los gastos hechos en la conservación de la casa consistorial y fincas municipales, en útiles de escritorio, impresiones y sueldos de sus empleados, que deben tener renta se comprobarán con presupuestos visados

por el Síndico.

2.º Los de instrucción primaria, conforme a lo dispuesto en decreto de 12 de Junio de 1852.

3.º Los de Beneficencia, en los lugares donde no haya sociedad especial del ramo, con el V.º B.º del Cura de la parroquia.

4.º Los que ocasionen el censo de la población, con la firma de la autoridad civil del distrito.

5.º Los pagos por deudas y réditos de censos con las correspondientes cartas de pago.

6.º Los gastos que se hagan en pleitos, con los recibos de los letrados y planillas de los Procuradores de la Municipalidad.

7.º Los que cause la ejecución de los reos con una planilla visada por el Síndico.

8.º Los que demandan las elecciones con el visto bueno de los Presidentes de las mesas respectivas.

9.º Los de útiles para los juzgados de Paz, con la firma del Síndico.

Art. 6.º Las partidas que no estén satisfactoriamente comprobadas serán reintegradas al Erario inmediatamente por el Alcalde ó el Teniente que haya firmado el pedido, sin admitirsele ningún recurso hasta que hayan exhibido el valor de la partida ó partidas tachadas.

7.º Los Prefectos y Sub-Prefectos harán que las Municipalidades publiquen la razón de las multas que impongan en uso de sus atribuciones, indicando la aplicación que se dé a esos fondos; e incluyendo además en sus cuentas los ingresos y egresos que tengan por este ramo, así como los valores que produzcan las licencias ó permisos que concedan para espectáculos y diversiones públicas, el derecho por la marca de pesos y medidas, y otros ramos que antes correspondían a las Intendencias de Policía.

8.º Los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores cuidarán de impedir que las enagenaciones y transacciones de que habla el artículo 96, se verifiquen antes de que se compruebe la utilidad que reporta el comun de que se haga dicha enagenación ó transacción, y darán cuenta al Gobierno para que preste su aprobación.

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

9.º Los contratos celebrados con particulares para el servicio de los ramos municipales quedarán subsistentes, ó si fueren notoriamente perjudiciales, podrá pedirse su rescisión conforme à las leyes.

Dios guarde à US.—*José Gregorio Paz Soldan.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

JOSE RUFINO ECHENIQUE, PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

Considerando.

I. Que las leyes preexistentes para prevenir las conspiraciones contra el orden público y la Constitución del Estado, no están en armonía con los principios liberales que ha adoptado la República, ni son bastantes à evitar la repetición de los excesos que han perturbado la tranquilidad pública, ni à reprimirlos con prontitud:

II. Que la necesidad de una ley que afiance la marcha legal de las instituciones, ha sido reencargada por el Gobierno, y el Congreso ha reconocido la urgencia de sancionarla.

DA LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º Es delito de rebelion contra el Estado, el levantamiento de la fuerza armada ó de cualesquiera otras personas con el objeto de desobedecer la Constitución ó las leyes que rigen en la República, ó establecer otro orden ó sistema político.

2.º Es tambien delito de rebelion contra el Estado, cualquiera tumulto ó azonada de gente, con armas ó sin ellas, cuyo objeto sea desobedecer à las autoridades constituidas ó deponerlas, nombrando otras en su lugar.

3.º Son cómplices en la rebelion cualesquiera corporaciones, ó empleados civiles, ó políticos, ó de hacienda, ó militares, ó eclesiásticos, ó ciudadanos particulares que suscriban actas à otros documentos, proclamando en ellos principios contrarios à la Constitución, ó nombrando otras autoridades, ó negando la obediencia debida a las que se hallen legalmente establecidas.

4.º En el caso de rebelion consumada conforme à cualquiera de los artículos anteriores, los prefectos de los Departamentos, sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta al pre-

sidente de la República para que adopte las medidas que convengan, deben emplear, para reducir al orden a los insurreccionados, la fuerza que exista en su respectivo territorio. Si no hubiese fuerza disponible, ó no fuese bastante, emplearán con este objeto à la Guardia Nacional ó a otros ciudadanos.

5.º En el caso de rebelion consumada, los prefectos harán aprehender à los rebeldes y cómplices, conservandolos en seguridad, en el lugar mas apropiado del Departamento. Si las circunstancias no permitiesen la ejecución de esta medida, serán aquellos remitidos por los mismos prefectos à disposición del presidente de la República, con los datos convenientes para comprobar la criminalidad ó complicidad de los rebeldes. En este caso, los rebeldes y sus cómplices se conservarán en la capital hasta que, restablecido el orden en el lugar de la rebelion, puedan ser remitidos al Juez competente.

6.º Los prefectos de los departamentos limitrofes de aquel en que hubiese estallado la rebelion, tomarán todas las medidas de seguridad y precaucion que consideren bastantes, con sujecion à las leyes, para impedir el progreso de la insurreccion.

7.º Por el delito de rebelion se pierde todo fuero. Los autores y cómplices serán juzgados por los jueces y tribunales del fuero común, en el distrito judicial donde perpetraron el crimen. Mas, si por consecuencia de la insurreccion no estubiese expedita en ese distrito la administracion de justicia, será juez competente el del distrito judicial mas inmediato.

8.º Los juicios sobre rebelion se sugeraràn à los procedimientos que señala la ley de 26 de Mayo de 1831, siguiendose hasta la sentencia, aun cuando fuguen ó se oculten los reos.

9.º Las cartas ù otros papeles produciràn efecto legal en estos juicios, comprobados que sean en debida forma, con tal que no hayan sido sustraídos de las oficinas de correos ó de sus conductores, en cuyo caso no producen efecto legal, conforme al artículo 151 de la Constitución.

10. En la sentencia se declarará contra los que resulten rebeldes, la pérdida de la ciudadanía, conforme al § 6.º artículo 10 de la Constitución, asi como la de cualesquiera destinos ó empleos públicos que obtengan, de los premios ó emolumentos que disfrutaban del Tesoro público, sea cual fuese su den-

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

minacion.

11. Los que admitan destinos, empleos ó comisiones de los rebeldes, ademas de perderlos de hecho serán sometidos a juicio como cómplices de la rebelion.

12. Queda abolida la pena capital por delitos políticos. Mas si se perpetrasen homicidios ó mediasen conatos para cometer este delito contra las autoridades constituidas, ó se defraudase el Tesoro público, ó se robase la propiedad particular, ó se cometiesen otros delitos comunes, los autores y cómplices de la rebelion quedan sugetos à las penas que imponen las leyes ordinarias à estos delitos especiales, sin perjuicio de las que se designan en esta ley.

13. Las personas que se empleen notoriamente en trastornar el orden público ó incitar al delito de rebelion, serán conminadas por el Supremo Gobierno, por medio de las autoridades locales, para que reformen su conducta, y en el caso de reincidencia, podrán ser trasladadas por el mismo gobierno y por un tiempo limitado, de un punto à otro de la República, dando cuenta de la traslacion inmediatamente al Congreso si se hallase reunido, para que preste su aprobacion, y en su recesso al Consejo de Estado.

14. Los trasladados que no disfruten renta del Tesoro público, tienen derecho para que de los fondos nacionales, se les provea de lo necesario a su subsistencia.

15. Todos los contratos que celebren los gobiernos de hecho ó los rebeldes con naturales del pais, ó con extrangeros, por dinero, artículos de guerra, ó por cualquiera otra clase de suministros, son de hecho nulos, y la Nacion en ningun tiempo es responsable por ellos. Entiéndense por gobiernos de hecho, los que no hubiesen sido proclamados ó elegidos por el Congreso conforme a la atribucion 16 del artículo 55 de la Constitucion, ó los que no sean llamados à encargarse del mando supremo, en los casos prevenidos en los artículos 82, 83 y 84 de la misma Constitucion.

16. Los funcionarios públicos, que manejen rentas del Estado, están obligados à impedir que aquellas pasen al poder de los rebeldes, siendo responsables en caso de omision.

17. El presidente de la República ejercerà las facultades que esta ley concede, en los casos que ella señala, ademas de las extraordinarias, que el Congreso y en su recesso el Consejo de Estado le otorgaren segun las cir-

cunstancias.

18. Los efectos de esta ley no comprenden a las personas que designa el artículo 18 de la Constitucion.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario à su cumplimiento, mandàndola imprimir, publicar y circular. Dada en Lima, à 13 de Agosto de 1851—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado—Joaquin J. de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados—Buenaventura Seoane, Senador Secretario—José Enrique Gamboa, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima publique y circule, y se le dè el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima, à 29 de Agosto de 1851.—José Rufino Echenique—Juan Crisostomo Torrico.

—o—
El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República &a.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando.

I. Que el deseo mas eficaz y eminentemente pronunciado en toda la República, es la terminacion de los trastornos, y el mayor bien que esperan los pueblos del presente Congreso:

II. Que el artículo 153 de la Constitucion declara, que son nulos todos los actos del que usurpe el Poder Supremo, aunque sean conformes à la Constitucion y à las leyes.

III. Que conforme à esta disposicion no deben abonarse los emprèstitos hechos à los que usurpen el Poder Supremo, y que por no haberse dado la ley que lo declare, los extrangeros, à pretesto de la neutralidad que deben guardar en las contiendas domèsticas, hacen prèstamos à los revolucionarios, con gran daño de la Hacienda Pública:

Dà la ley siguiente.

Art. 1.º La Nacion no reconoce los emprèstitos que hagan los extrangeros à los usurpadores del Poder Supremo.

Art. 2.º El Presidente de la República ordenará se comuniquen oficialmente esta ley al Cuerpo Diplomático para los efectos que prescribe el Derecho Internacional.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario à su cumplimiento, mandàndola imprimir, publicar y circular.

Dada en Lima, à 20 de Octubre de 1845.

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

Manuel Salazar, Presidente del Senado—*Manuel Cuadros*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Tadeo Chavez*, Senador Secretario—*A. Avelino Cueto* Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima, à 22 de Octubre de 1845—*Ramon Castilla*—*Manuel del Rio*.

— o —
Consejo de Estado—Lima, à 3 de Enero de 1854.

Al Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor Ministro.

El Consejo, en vista de la apreciable comunicación de ese Ministerio de 15 de Diciembre último; ha dispuesto en sesion de la fecha, se conteste lo que sigue:

Los artículos 101, 104, y 105 del Reglamento de Comercio, gravan à los buques de cualquiera bandera, con el pago de derechos de puerto, siempre que fondeen en los puertos mayores ó menores de la República. En esta clasificación se ha omitido el caso de un buque que ancle en puerto mayor procedente de otro menor. Esta omisión no importa el privilegio de salvar del pago à las embarcaciones que se hallen en ese caso. La razón es, que por el artículo 107 solo se hallan legalmente esculidos del pago, cuando van de un puerto menor à una caleta, de una caleta à otra, ó de una de éstas à puerto menor. De este antecedente se deduce que existe un vacío en el Reglamento, cuyo remedio es indispensable.

No se encuentra razón alguna para que, según el artículo 105 pague derechos el buque nacional ó extranjero que ancle en puerto menor, procedente de otro mayor; y no los deba satisfacer el que vice-versa fondee en puerto mayor procedente de otro menor.

Estos antecedentes demuestran que es fundada la consulta que ha originado el Gobierno, y que así mismo es conveniente y necesaria la reforma que propone del artículo 105 en los términos que siguen.

"El buque nacional ó extranjero que ancle en puerto menor procedente de puerto mayor, ó de otro menor, ó el que ancle en puerto mayor procedente de otro menor, pagará por dichos derechos cuatro pesos."

En esta virtud, el Consejo ha prestado su acuerdo al Ejecutivo para la reforma del expresado artículo en los términos en q' la propone.

Tengo el honor de comunicarlo à U. para los efectos consiguientes; devolviendole el expediente de la materia.

Dios guarde à U.—*José La-Puerta*.

— o —
Lima, Enero 4 de 1854.

Oído el precedente acuerdo del Consejo de Estado, se reforma el artículo 105 del Reglamento de Comercio en los términos siguientes:

"El buque nacional ó extranjero, que ancle en puerto menor, procedente de puerto mayor, ó de otro menor, ó el que fondee en puerto mayor procedente de alguno menor, pagará por dichos derechos cuatro pesos. Comuníquese rejístrese y publíquese—Rúbrica de S. E.—*Mendiburu*.

— o —
Circular à las Tesorerías de la República.

Lima, Enero 9 de 1854.

La ley de 9 de Noviembre del año próximo pasado que prohíbe el cobro de derechos à los litigantes por los Relatores y Secretario de Cámara de los Tribunales de Justicia, ordena tambien en su artículo 5.º que cuando los mismos litigantes sean declarados temerarios en los fallos que se pronuncien, se les obligue à enterar en Tesorería una cantidad igual à los derechos que han dejado de satisfacer. Y como para este caso sea preciso que haya abierto en la cuenta de esa Tesorería un ramo à que aplicar dicho ingreso, lo establecerà U. con el título de *multas* que parece propio al efecto.

Lo digo à U. para su cumplimiento.

Dios guarde à U.—*José de Mendiburu*.

— o —
Circular à las Tesorerías, Aduanas y demas oficinas de la República.

Lima, Enero 18 de 1854.

Acompaño à U. conforme à mis atribuciones, el libramiento que corresponde para que, según él, haga esa oficina los pagos de su cargo en el bienio que comienza. Como advertirá U. solamente se han considerado las partidas del presupuesto, votadas por el Congreso para objetos ordinarios y conocidos: todo lo demas que no se halle espresamente incluido en el libramiento, no es de esa clase, y por lo mismo requiere órdenes particulares que se espedirán en su oportunidad. Recomiendo à U. que preste tambien su atención à las anotaciones que encontrará al fin de dicho libramiento, para su exacta observancia.

Dios guarde à U.—*José de Mendiburu*.